



Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Ref: Expediente N° 50001 3153 005 2020 – 00076 00**

**PROCESO:** *Acción de Tutela*  
**ACCIONANTE:** *LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, en calidad de representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S*  
**ACCIONADO:** *MINISTERIO DE TRABAJO, SECCIONAL VILLAVICENCIO (META).*  
**DERECHO:** *DEBIDO PROCESO*

*Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:*

## **I. ANTECEDENTES**

*LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, en calidad de representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, solicitó amparar su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada dar respuesta a su petición expidiendo la certificación de acreditación de personas en condición de minusvalidez o discapacidad con vinculación superior a un (1) año a nombre de la citada empresa.*

*Como fundamento de su solicitud reseñó que ante la entidad accionada, MINISTERIO DE TRABAJO, SECCIONAL VILLAVICENCIO (META), impetró una petición en marzo 16 de 2020, para que expidiera la revalidación de certificación de vinculación laboral de personas en condición de discapacidad para que, en aplicación del Decreto 392 de 2018, poder acceder al 1% del puntaje total en procesos de licitaciones públicas. La solicitud también demandaba que en la misma se*

*certificara que el empleado en condición de minusvalidez, lleva más de un año laborando para dicha empresa.*

*Explicó que la segunda, solicitud permite habilitar a la empresa para criterios de desempate, en algunos procesos de licitaciones y concursos de méritos que adoptan este patrón jurídico para dirimir empates en propuestas.*

*El 13 de abril de la presente anualidad, la accionada respondió que la certificación de personas en condición de minusvalidez ya había sido emitida para la empresa EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS con NIT 901.347.937-1 en febrero 27 de 2020 y que por lo tanto no se podría acceder a esa certificación a través de dos (2) empresas diferentes, lo que fue objetado explicándole a la entidad que tenía 3 empresas como son: ÓMICRON DEL LLANO SAS con NIT 900.204.854-4, la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS con NIT 822.006.084-8 y EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS con NIT 901.347.937-1, que emplean en la actualidad al señor JOSÉ SALOMÓN MORENO HUERTAS, persona en condición de discapacidad y desde hace bastante tiempo gestionan y obtienen en el Ministerio de Trabajo el certificado de personas en condición de minusvalidez.*

*Que el Decreto 392 de 2018 que estimula con puntaje la acreditación de personas en condición de minusvalidez no prohíbe en manera alguna que más de una empresa contrate al mismo personal con esas condiciones físicas. Con mayor razón nuestras 3 empresas familiares tienen el mismo domicilio comercial y la misma actividad de comercio.*

*Que pese a reiterar su solicitud, la accionada no responde su solicitud.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

*La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto de 30 de abril de 2020, vinculando a José Salomón Moreno Huertas, Ómicron del Llano S.A.S y EMPRESAS GRUPO ROMERO S.A.S, otorgándoles el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.*

*El Representante Legal de ÓMICRON DEL LLANO S.A.S y EMPRESAS GRUPO ROMERO S.A.S, ratificó cada uno de los elementos expuestos en la acción de tutela y señaló que El Ministerio de Trabajo no puede exigir cumplir requisitos que ni el legislador ni el gobierno nacional han establecido con relación a los documentos suficientes y necesarios para acceder a las certificaciones de personal en condición de discapacidad, según el Decreto 392 de 2018.*

*El Ministerio de Trabajo, aceptó los hechos e indicó que debía tenerse en cuenta que las actuaciones del Ministerio se estaban desarrollando por sus funcionarios desde casa, en cumplimiento del aislamiento preventivo ordenado por el gobierno nacional dentro de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19; que la funcionaria a cargo resolvió con lo que existía a la fecha en la base de datos a su alcance, lo que generó un error involuntario, teniendo en cuenta que es un grupo empresarial que como lo afirma el accionante es de carácter familiar y ha hecho uso de su derecho de tramitar la solicitud de expedición de certificado de discapacidad en muchas oportunidades con el mismo empleado que le presta servicios a varias empresas del corporativo o grupo empresarial.*

*Expreso que revisados los archivos expedidos y lo allegado posteriormente, procedió a actualizar el Certificado de discapacidad emitido a la empresa ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, el cual fue expedido en fecha 30 abril de 2020 y enviado por correo electrónico. El mismo fue expedido, tenido en cuenta que su petición fue radicada el 16 de marzo de 2020, fecha anterior, a la declaratoria de emergencia y en fecha que no se encontraban suspendidos los términos de los procedimientos, en la que se expidió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 8° amplía la vigencia de los permisos, certificados y licencias; ordena la prórroga automática hasta por un mes más contado a partir de la superación de la emergencia sanitario declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; acogido por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No.784 y 876 de 2020.*

*Solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerarlo de responsabilidad, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante*

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

*De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

#### **Problema Jurídico**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición invocado por el accionante?*

*El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en*

*el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Honorable Corte Constitucional, reiteró:*

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

*4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”*

*Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos*

*al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

### **Análisis del Caso Concreto**

*De la revisión del presente asunto, pronto se advierte, de los documentos adosados por la entidad accionada, que ya se dio respuesta a la petición presentada el 16 de marzo de 2020 por el accionante, expidiendo el respectivo certificado solicitado y enviándolo al correo electrónico de la empresa accionante, conforme se acredita con los documentos anexos a la contestación de esta tutela, evidenciándose la ausencia de vulneración del derecho aquí reclamado por parte de la accionadas, plasmándose de esta forma la figura del hecho superado, por cuanto ha cesado el motivo que originó la acción de tutela y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno<sup>1</sup>.*

*Sobre este especial tema ha reglado la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.*  
*(Subraya fuera de texto).*

*En consecuencia y por sustracción de materia, tenemos que no existe motivo para emitir pronunciamiento alguno, al desaparecer la causa que originaba esta actuación especial para la protección del derecho de rango constitucional del demandante de petición, por lo tanto, se negará el amparo constitucional bajo el entendido de haberse superado el hecho que motivó la presente acción de tutela.*

---

<sup>1</sup> Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T-012, T-272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por *Luis Fernando Romero Sandoval*, en calidad de representante legal de la empresa *Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S*, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE,**

  
**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**  
**JUEZ**

A